

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente asunto, informando las siguientes actuaciones al interior del proceso:

El demandado se notificó de forma personal el 2 de marzo de 2023. Dentro del término de traslado de la demanda, y a través de apoderado judicial, allegó escrito de contestación de la demanda (y su corrección), en el que propuso excepciones de mérito, y en escrito separado presentó como excepción previa “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, ello argumentando que no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad.

De la contestación de la demanda y de las excepciones previas, se corrió traslado a la parte demandante mediante fijación en lista en el micrositio del despacho y por el término correspondiente a cada una de ellas (ver anexo 22 C01Principal).

De los escritos exceptivos en traslado se realizó pronunciamiento por la parte demandante. (Ver anexos 23 y 24 C01 Principal), asimismo, allegó memorial aportando facturas de venta de materiales de construcción, así como copia de un contrato de obra para la realización de adecuaciones al inmueble. (ver Anexo 25 C01 Principal)

Se encuentra pendiente de resolver las excepciones previas.

Manizales, junio 7 de 2023.



JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
RADICACIÓN: 170014003009-2022-00734-00
DEMANDANTE: Paola Andrea Orduz Buitrago
DEMANDADO: Omar Loaiza

1. Objeto de Decisión

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a resolver lo referente a la excepción previa formulada por el demandado Omar Loaiza dentro del presente proceso verbal de Responsabilidad Civil Contractual.

2. Antecedentes

- Por auto del 13 de diciembre de 2022 fue admitida la demanda, imprimiéndosele el trámite del proceso verbal (Artículos 368 y SS del C.G. P.), se decretó como medida cautelar la inscripción de la demanda y se dispuso la notificación del demandado Omar Loaiza.
- Inscrita la cautela, se dispuso la remisión de las diligencias al CSJCF para que se procediera con la notificación personal del demandado, misma que se surtió en debida forma el 2 de marzo de 2023 en la secretaría del despacho, a donde compareció el citado.
- Dentro del término de traslado de la demanda, y a través de apoderado judicial, el demandado allegó i) escrito de contestación de la demanda, mismo que fue corregido aún dentro del término legal y ii) escrito en el que formula excepciones previas, ello a la luz de la prevista en el numeral 5° del artículo 101 “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”.
- De la contestación de la demanda y de las excepciones previas, se corrió traslado a la parte demandante conforme a lo previsto en los artículos 101 y 110 de la norma procesal, mismos que se surtieron mediante fijación en lista en el micrositio del despacho y por el término de cinco (5) y tres (3) días, respectivamente.
- De las excepciones en traslado (previa y de méritos), la parte actora elevó pronunciamientos en escritos separados, solicitando al despacho desestimar las mismas.

Teniendo claras las actuaciones surtidas al interior del proceso y dando aplicación a lo previsto en el numeral 2° del artículo 101 del CGP, toda vez que no se requiere la práctica de pruebas para adoptar la decisión respecto de la excepción previa propuestas por la parte pasiva, resulta procedente resolver la misma en esta etapa procesal, esto es, antes de la audiencia inicial.

3. Consideraciones

3.1 De la excepción previa formulada

Tal y como se indicó, el demandado presentó escrito de excepciones previas enmarcándose en aquella referente a la “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, y funda su argumento manifestando que no se ha agotado en debida forma el requisito de procedibilidad, esto es la conciliación extrajudicial, ya que en la diligencia de conciliación llevada a cabo el día 16 de junio de 2022, en la Fundación Liborio Mejía de Manizales, y para la cual fue citada por la aquí demandante, se determinó como fuente de las obligaciones para la pedido en la misma, únicamente el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 16 de agosto de 2018 y con vigencia entre el 6 de septiembre de 2018 y el 7 de septiembre de 2020 frente al inmueble de propiedad de la señora Orduz Buitrago; no obstante, aduce que de forma sorpresiva, en la demanda aquí presentada se hace referencia a la existencia de un contrato de arrendamiento verbal sobre el referido inmueble, desde el 05 de marzo de 2018 y hasta el inicio del anteriormente señalado.

Por lo anterior, considera que el requisito de procedibilidad señalado no ha sido cumplido en debida forma, dado que lo agotado en la mencionada etapa de conciliación extrajudicial no cubre todos los aspectos de esta demanda, afectando así el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, los cuales no se circunscriben de manera exclusiva los previstos en el artículo 82 del C.G. del P.

Así pues, considera que las normas procesales exigen agotar el requisito de conciliación para que proceda la presentación de la demanda, el cual no se ha cumplido en este caso, pues si bien, existe constancia de haberse llevado a cabo la audiencia de conciliación, en esta no fue citado el

demandado para que conciliara aspectos relacionados con hechos derivados de un contrato verbal entre las partes y solicita que se tenga como prueba de lo señalado, el anexo de la demanda referente al acta de la conciliación llevada a cabo.

3.2. las excepciones previas en el C.G. del P.

“...Las excepciones previas son medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias. Están previstas en el Art. 97 del C. P. C. Se contraponen a las excepciones de fondo o de mérito, que se refieren al derecho sustancial, se dirigen contra las pretensiones de la demanda y por regla general se deciden en la sentencia...”. (Corte Constitucional, sentencia C-1237/05)

Se ha definido entonces a la excepción previa como el medio de defensa otorgado al demandado con el fin de provocar frente a la demanda o en relación con las irregularidades procedimentales, su corrección inmediata antes de que el proceso avance su curso, o para forzar la conclusión anticipada del proceso si por el defecto no debe continuar. En otros términos este medio exceptivo, “(...) *se dirige, por regla general, a subsanar las irregularidades existentes para que la actuación continúe su curso normal y, en otras, las menos, a ponerle término al proceso (...)*”¹.

Conforme a lo anterior, el legislador procesal al momento de reglamentar el medio de defensa otorgado al demandado, denominado excepciones previas, fijó reglas restrictivas para su utilización esto es, solamente las previstas en los artículos 100 del estatuto ritual civil, regla de derecho que establece once (11) hipótesis dentro de las cuales debe enmarcarse la estrategia de defensa que presente la parte pasiva respecto del proceso jurisdiccional que se adelante en su contra y las cuales se pueden categorizar en dos clases o grupos: 1. perentorias o definitivas y 2. dilatorias o temporales. Las primeras que implican la terminación del proceso y las segundas se encuentran dirigidas a subsanar irregularidades para que el proceso pueda seguir su curso normal.

Dentro de esta última clase o grupo, hace parte la excepción consagrada en el numeral 5 de la norma en cita, esto es la denominada ineptitud de la demanda, que para el caso concreto interesa su estudio bajo la égida de falta de requisitos formales. Ésta subdivisión implica a su vez dos hipótesis: i) el no cumplimiento de formalidades de redacción, en el sentido de no dar cumplimiento a los acápites exigidos de forma general en el artículo 82 del C.G.P, más los especiales que consagra para algún tipo de procesos en especial. ii) falta de anexos (art. 84 ibídem). Medio exceptivo dilatorio, que es coherente con el control formal que en un primer momento le corresponde al juez al realizar el estudio de admisibilidad, pues son causales de inadmisión del libelo genitor, al tenor de lo anteriormente esbozado (...) 1. Cuando no reúna los requisitos formales (art. 82), 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (art. 84).

Así las cosas, se puede concluir de forma anticipada que, el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria civil, consagrada en los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2011 Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012 (**vigente para el momento de la presentación de la demanda**), no se encuadra dentro del medio exceptivo de inepta demanda por falta de requisitos formales, por cuatro razones fundamentales:

¹ Azula Camacho, Jaime. Manual de derecho procesal t. II, 9ª edic. Editorial Temis. Pág. 141.

- i) No es un requisito formal de los exigidos en el art 82 del estatuto ritual civil,
- ii) La constancia de no acuerdo conciliatorio no es uno de los anexos exigidos en el artículo 83 de la mencionada codificación
- iii) La no acreditación del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad es solo una causal de inadmisión art. 90.7 ibídem.
- iv) no menos importante la no realización de la conciliación no implica ni la terminación del proceso ni mucho menos es un requisito objeto de subsanación necesario para que proceso pueda seguir su curso normal, pues con o sin ella, el juez puede tomar una decisión de fondo.

Con todo y ello, recuérdese que el proceso tiene además una etapa de conciliación judicial ordenada en el artículo 372 del estatuto procedimental. En este sentido se ha pronunciado de forma reiterada la Corte Suprema de Justicia indicando lo siguiente: (...) *La Dependencia Judicial denunciada realizó una interpretación atendible de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para concluir que la “audiencia de conciliación”, como requisito de procedibilidad, no es un presupuesto formal de la demanda, por lo que, la ausencia del acta de aquella no configura la hipótesis prevista en el numeral 7° del artículo 97 ejusdem, esto es, la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”. “Además, según tiene dicho la Corte “la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación...”* (sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate.

“Por tal razón, “si la falta del requisito de procedibilidad no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C. de P. C., tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas, pues estas últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo... Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de los ritos civiles, ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso, de una deficiencia susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación” (providencia de 16 de septiembre de 2010, exp., No. 2010-01511-00)(...).

De otra parte, debe considerarse que el legislador estableció en qué casos resulta susceptible la conciliación como requisito de procedibilidad, así por ejemplo, al tenor de lo establecido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 (se reitera, vigente para la fecha de la calificación de la demanda) dispone que “...en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad... Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero...” y la misma norma en su artículo 38, prevé además “...si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso...”.

A su vez, el párrafo 1º del artículo 590 del CGP determina que “...*en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad...*”.

3.3 El caso en concreto

Así las cosas y descendiendo al caso concreto se tiene que el demandado Omar Loaiza se formula excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, argumentando que no se ha agotado en debida forma el requisito de procedibilidad de agotamiento de la conciliación, por cuanto los hechos formulados en la demanda verbal de responsabilidad civil contractual no fueron presentados y contenidos en la diligencia de conciliación llevada a cabo el 16 de junio de 2022, en la Fundación Liborio Mejía de Manizales.

Pues bien, analizados los planteamientos señalados y contrastados con el trámite dado al presente asunto y con las normas procesales que rigen la materia, este despacho advierte que la excepción presentada no está llamada a prosperar, por cuanto la parte demandante dejó de lado una situación que resulta fundamental en el análisis de la situación planteada y es precisamente que la presente demanda estuvo acompañada desde su presentación de la solicitud de una medida cautelar, como lo fuera la “*inscripción de la demanda*” sobre el inmueble identificado con ficha catastral No. 100-19284, de propiedad del demandado, misma que debe señalarse, fue decretada por el despacho y se encuentra registrada en el certificado de libertad y tradición del referido bien, hace que en el presente caso no sea exigible la conciliación extra judicial como requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda, ello por expresa disposición contenida en el párrafo 1º del artículo 590 del C.G.P. que señala: “...*en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad...*”

Ahora bien, en gracia de discusión y a manera de ilustración a la parte recurrente, en el evento en que no se hubiese dado la solicitud de la medida cautelar y se hubiese tenido que cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación, ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al determinar que la falta de ésta no constituye un presupuesto formal de la demanda, por lo que no es posible que pueda ser considerado como una de las hipótesis para la configuración de la excepción previa de ineptitud de la demanda, por cuanto dichas excepciones se encuentran consagradas de forma taxativa y su único fin es remedir los posibles vicios de que adolezca el proceso y en palabras suyas señaló: “...*Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de los ritos civiles, ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso, de una deficiencia susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación...*”²; así pues, que la no realización de la conciliación, como se dijo en párrafos anteriores, no implica la terminación del proceso y mucho menos es un requisito objeto de subsanación necesario para que proceso pueda seguir su curso normal, pues con o sin ella, el juez puede tomar una decisión de fondo, máxime cuando el proceso tiene además una etapa de conciliación judicial ordenada en el artículo 372 del estatuto procedimental.

Por último y a manera de coda, por si quisiese considerarse que tal situación puede ser considerada como una causal de nulidad, se resalta demás que el alto tribunal precisó que tal

² providencia de 16 de septiembre de 2010, exp., No. 2010-01511-00

falencia tampoco genera tal consecuencia pues no resulta ser una de las causales que pueda afectar en ese sentido la actuación, pues no se ha precisado de esa forma por el legislador en las hipótesis del artículo 133 del C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho judicial RECHAZARÁ la excepción previa propuesta por el demandado Omar Loaiza, denominada ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, toda vez fundamentación, no se encuadra en ninguna de causales establecidas en el artículo 100 del C.G.P.

Finalmente, debe señalarse que no se impondrá condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 CGP, pues en el expediente no se evidencia su causación.

4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la excepción previa propuesta por el demandado Omar Loaiza, denominada ineptitud de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NO IMPONER condena en costas por las razones esbozadas en las consideraciones.

TERCERO.- Disponer que una vez ejecutoriada la presente decisión, se continúe con el trámite natural del proceso.

CUARTO.- Reconocer personería procesal para actuar al doctor Carlos Fernando Grisales Guzmán, en representación del señor Omar Loiza, conforme al poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

AG

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3994ff8b502d2e81231bb1e79076ebf98e2a339ed57b8786be8039cdc4bc053b

Documento generado en 08/06/2023 05:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>